

Expte.13-00847946-6/1
"EXPERTA ART S.A.
EN J° 21.630 "LE -
TELIER..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Experta A.R.T. S.A. y Franco Aquiles Letelier, por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 21.630 caratulados "Letelier Franco Aquiles y ots. c/ Experta A.R.T. p/ Enfermedad accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Franco Aquiles Letelier, entabló demanda, por \$ 59.673,87 y \$ 160.000, contra La Caja A.R.T. y NDM Agritech Systems S.A., por los conceptos de pérdida de chance, y daños emergente y moral.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda, por \$ 333.190,90, contra Experta A.R.T., y la rechazó respecto de NDM Agri-tech Systems S.A.

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Experta A.R.T.:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omite prueba relevante; que viola su derecho de propiedad; y que no aplicó las Leyes 25561 y 23928, y los artículos 6, 7.1 y 9 de la L.R.T.

Dice que se comparó un sueldo al momento del accidente, con un sueldo al 2014; y que la definitividad se produjo con el alta médica.

2) Recurso de Franco Aquiles Letelier:

El impugnante asevera que el decisorio es arbitrario; que vulnera el debido proceso; y que no trató el planteo de inconstitucionalidad del artículo 39 de la L.R.T.

Expresa que había fundamentos para la responsabilidad extrasistémica; que hubo incumplimientos graves de las obligaciones del empleador; que existió culpa grave y/o dolo eventual; y que de la pericia en higiene y seguridad, resulta que el accidente era previsible y el incumplimiento a la Ley 19587.

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser rechazados.

IV.- Recurso de Experta A.R.T.:

Las quejas de falta de fundamentación, y de violación del derecho de propiedad, no son atendibles, en razón de que la judicante fundó, razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 12 de la L.R.T. -cuya validez, por otra parte, no ha sido puntualmente defendida por la ahora recurrente en el embate en trato-, en normas de la Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia y doctrina, decisivo que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional¹.

En acopio, se remarca que, recientemente y en una causa análoga, el Superior Tribunal de Córdoba entendió que el artículo en cuestión tenía deficiencias, por comprobar el otorgamiento de aumentos salariales en el lapso transcurrido entre el evento dañoso y el momento en que la invalidez se tornó permanente; que determinar la indemnización sin evaluar lo acontecido en relación a este factor, aparecía desapegado de los fines protectorios establecidos por la ley; y que, por ello, el ingreso base se debía calcular en función de los salarios de doce meses anteriores a la fecha de consolidación del daño, y no los del año anterior al accidente².

¹ Trib. cit., Fallos 327:3753.

² Trib. cit., 16/02/2016, “Saquilan”, RC J 769/16.

Finalizando, la censura referida a las Leyes 23.928 y 25.561 es improcedente, en virtud de que V.E. ha fallado que el examen de suficiencia del parámetro de liquidación que surge por aplicación del artículo 12 de la L.R.T., “no contradice el criterio nominalista que el sistema legal ha establecido para las deudas dinerarias conforme quien adeuda una cantidad de moneda cancela su obligación pagando esa cantidad³, menos aún infringe la norma de prohibición de la indexación⁴, por cuanto no se trata de establecer un quantum diferente para una obligación anterior sino de ponderar el modo en que esa obligación se determina al momento de la sentencia”⁵.

V.- Recurso de Franco Aquiles Letelier:

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación⁶, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁷.

³ Art. 765 y siguientes del C.C. y C.

⁴ Ley 23928 art. 7 y concordantes.

⁵ Cfr. Trib. cit., 11/11/2016, caso N° 13-03815571-1/1 caratulado “La Caja A.R.T. S.A. EN J: N° 22.968 “Chaca”.

⁶ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

⁷ L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁸, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y en derecho, que:

1) No se daban los presupuestos para que la sociedad empleadora respondiera civilmente, en tanto no había existido factor de atribución de responsabilidad, al no haberse acreditado la existencia de culpa o dolo en el actuar de aquella, y que por dicho actuar hubiera causado el daño en la salud del Sr. Letelier; y

2) el perito en higiene y seguridad, Juan Scavarda, había basado su pericia en el relato de la demanda, sin concurrir al lugar de trabajo, ni constatar la documentación de la empleadora, a pesar de que se le había indicado la dirección donde debía dirigirse ⁹. No debe perderse de vista que la opinión del perito no obliga al juzgador¹⁰, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen¹¹, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal

8 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

9 Vid. cfr. fs. 352, 353 y 355/vta. de los principales, de las que desprende que, efectivamente, la actual recurrida informó al experto el lugar dónde se encontraba la documentación y demás elementos, lo que la judicante le hizo saber mediante un proveído; y que el perito presentó su dictamen, especificando que lo producía "con los elementos obrantes en autos", esto es reconociendo que no concurrió a dicho sitio.

10 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

11 Trib. cit., L.S. 404-158.

practicó una atenta labor crítica.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 10 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General